

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI	Managua, D. N., Viernes 1º de Septiembre de 1967 AÑO RUBÉN DARÍO	Nº 199
----------	---	--------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Convenios Adoptados por la OIT en Ginebra.—(Continuad). Pág. 2153
Pensiones Vitalicias a Señores José A. Estrada A y Rodolfo Fuertes O. 2155

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a Firma Daniel Prego & Cía. Ltda. 2155

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega.—(Continuad). 2157

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sección de Patentes de Nicaragua

Patente de Invención. 2160
Marcas de Fábrica. 2160

SECCION JUDICIAL

Bemates. 2160
Títulos Supletorios. 2160
Fe de Errata. 2160

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Convenios Adoptados por la OIT en Ginebra

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 243

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DEL SENADO

DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA

Resuelven:

Unico: Aprobar los siguientes Conve-

nios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, en la ciudad de Ginebra, de la cual es miembro la República de Nicaragua:

No. 87 CONVENIO RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION.

No. 98 CONVENIO RELATIVO A LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE SINDICACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA.

No. 100 CONVENIO RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACION ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR.

No. 105 CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZOSO.

No. 111 CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION.

Esta Resolución deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 28 de Junio de 1967.

Orlando Montenegro Medrano
Diputado Presidente

Alejandro Romero Castillo
Diputado Secretario

Fernando Zelaya Rojas
Diputado Secretario ..

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D. N., 13 de Julio de 1967.

Gustavo Raskosky
S. P.

Pablo Rener
S. S.

Eduardo Rivas Gasteazoro
S. S.

Por Tanto, Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y siete,

A. SOMOZA D.

El Ministro de Estado
de Relaciones Exteriores, por la Ley,
Leandro Marín Abaínza.

N° 87 Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de Junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de Asociación Sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante";

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda reunión, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales, adopta, con fecha nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación 1948:

Parte I. Libertad Sindical

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

(Continuará)

Pensiones Vitalicias a Señores José A. Estrada A. y Rodolfo Fuertes O.

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1361

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,
Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Ciento Veinticinco Córdobas... (¢125.00), a favor del señor José Andrés Estrada Aragón, de la ciudad de Masaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos vigente y surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 27 de Julio de 1967.—Orlando Montenegro M., Diputado Presidente.—J. Alej. Romero C., Diputado Secretario.—Francisco Urbina R., Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 15 de Agosto de 1967.—Víctor Manuel Talavera T., S. P.—Pablo Renner, S. S.—Ernesto Chamorro Pasos, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., dieciocho de Agosto de mil novecientos sesenta y siete.—«Año Rubén Darío».—A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación.

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1362

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,
Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Ciento Cincuenta Córdobas... (¢150.00), a favor del señor Rodolfo Fuertes Obregón, de la ciudad de Rivas, en reconocimiento a sus valiosos servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos de la República, y surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 27 de

Julio de 1967.—Orlando Montenegro M., Diputado Presidente.—J. Alej. Romero C., Diputado Secretario.—Francisco Urbina R., Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 15 de Agosto de 1967.—Víctor Manuel Talavera T., S. P.—Pablo Renner, S. S.—Ernesto Chamorro Pasos, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., dieciocho de Agosto de mil novecientos sesenta y siete.—«Año Rubén Darío».—A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial a Firma Daniel Prego & Cia. Ltda.

Reg. 2306—B/U No. 686682—¢ 392.00

No. 117

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma: Daniel Prego & Cia. Ltda., para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y el Decreto No. 1171 del dieciocho de Marzo de Mil novecientos sesenta y seis, publicado en «La Gaceta» No. 78 del 12 de Abril del mismo año, se Reclasifique su Planta Industrial productora de Jabón, la cual se encuentra protegida por el Decreto No. 18 del 8 de Agosto de 1964, publicado en «La Gaceta» No. 194 del 25 del mismo mes y año.

Segundo: La Resolución No. 85—D. I., dictada por el Ministerio de Economía, a las diez de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos sesenta y siete, en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se Clasifica dicha Planta como Fundamental de Industria Nueva.

Tercero: La comunicación de fecha dieciocho de Agosto de mil novecientos sesenta y siete, por la cual la firma: Daniel Prego & Cia. Ltda., acepta dicha clasificación.

Considerando:

Que la industria jabonera del país está siendo gravemente afectada por la competencia que le ocasionan las fuertes importaciones de Detergentes y productos similares que llegan procedentes de los mercados vecinos, en donde se encuentran establecidas

Plantas Industriales de gran poder económico;

Que conforme el Arto. 2 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial el Gobierno de la República deberá tomar todas las medidas necesarias para contrarrestar prácticas que amenacen causar perjuicio a la producción industrial de la Nación;

Que se trata de una industria consumidora de Materia Prima producida por otras Industrias Nacionales como son los aceites vegetales, grasas animales y empaques de cartón y madera.

Que la existencia de la industria jabonera en el país es de positivo beneficio para la economía general por cuanto:

- a) — Consume Materia Prima Nacional producida por otras Industrias, las que, al desaparecer dicha Industria Jabonera, perderían su mercado.
 - b) — Que brinda ocupación estable y bien remunerada a un considerable número de obreros y empleados nicaragüenses en su mayoría cabezas de familia.
 - c) — Que su producto considerado como de uso popular es de óptima calidad y es vendido a precios razonables.
- Que es política del Gobierno estimular industrias que utilizan en su producción Materia Prima Nacional.

Por Tanto:

De conformidad con la citada Ley,
Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma mencionada en el Visto Primero, única y exclusivamente con relación a la Planta Industrial descrita en su solicitud, Clasificada por Resolución del Ministerio de Economía como Fundamental de Industria Nueva, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan.

- a) — Franquicia aduanera por diez años, por lo que hace al equipo fijo circunscrito a la Planta para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieran para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.
- Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación de la Planta.
- b) — Franquicia aduanera por diez años, para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operacio-

nes de la Planta, y del aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

- c) — Franquicia aduanera por diez años, para la importación de Materias Primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.
- Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengán directamente consignados al Industrial favorecido o para notificarse a éste.
- Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las Materias Primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará y comunicará la Resolución que consigne las Importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar, en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva Resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.
- d) — Exención total por cinco años de todos los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.
 - e) — Exención total por cinco años de los impuestos que gravan el Capital invertido directamente afecto a la Planta.
 - f) — Exención total por cinco años del Impuesto sobre la Renta y reducción del mismo impuesto en un 50% por cinco años más a continuación de los primeros de exención total.
- Esta exención no se concederá al Capital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

Arto. 2o.—Dejar sin ningún valor ni efecto legal el Decreto No. 18 del 8 de Agosto de 1964, publicado en «La Gaceta», Número 194 del veinticinco del mismo mes y año.

Arto. 3o.—Sujetar a la firma beneficiaria, a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley.

Arto. 4o.—Publicar este Decreto en «La Gaceta», Diario Oficial, para que surta efecto desde el día de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de

que está en armonía con la Ley en que se basa que es la que actualmente rige el status de la industria por él favorecida, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y siete. (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) *Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía. (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salubridad Pública

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega

No. 115

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Artículo 1o.—Aprobar el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega, conforme resolución tomada por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en su sesión No. 418 celebrada el 7 de Agosto de 1967, que literalmente dice:

Artículo 2o.—Siempre que algún impuesto gravite sobre una Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el tesoro se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3o.—El Presente Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.— Casa Presidencial. Managua, D. N., veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y siete. ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE, Presidente de la República. *Francisco Urcuyo Maliaño*, Ministro de Salubridad Pública.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL

En uso de las facultades que le confiere el inc. g) del Arto. 3 de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Acuerda:

Unico: Someter en la siguiente forma, a la aprobación del Poder Ejecutivo, el Plan de Arbitrios que fue elaborado por la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega.

PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE JINOTEGA

Capítulo I

TESORO Y RENTAS DE LA JUNTA

Arto. 1o.—El Tesoro o Capital de esta Junta Local está constituido:

- a) Por sus propiedades raíces adquiridas o que adquiera en lo futuro.
- b) Por los derechos reales constituidos a su favor.
- c) Por el producto de la venta de sus bienes patrimoniales y la renta que produzcan los mismos, incluyendo acciones en Compañías y el efectivo de los depósitos bancarios y Caja.
- d) Por la participación en los impuestos que asignaren a las Juntas Locales de Asistencia Social las leyes tributarias de la República, tales como el 40% de los derechos reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939, y el impuesto de Hospital y Ornato.

- e) Por el producto de la venta de derechos de lotes en los Cementerios del Departamento y de los demás derechos relacionados con ellos, conforme la tarifa que se establece en este Plan de Arbitrios.
- f) Por la renta del servicio de pensionado de los Hospitales de la Junta y de los servicios conectados con ellos, conforme a las tarifas que apruebe la Junta.
- g) Por las subvenciones que a la Junta o a sus instituciones le asignare el Estado.
- h) Por las sumas que le asignen en su presupuesto, la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social o cualquier otra institución.
- i) Por el producto de las multas, impuestas o establecidas, a favor de la Junta.
- j) Por las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.
- k) Por los impuestos, derechos y tasas por servicios que se establecen en el presente Plan de Arbitrios.
- l) Por lo que la Ley declare pertenecerle.
- m) Por el producto de Remates de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios de las Municipalidades del Departamento de Jinotega.
- n) Por Subasta y Remate de canchas o juegos de gallos y lotería de tablitas, previo los trámites que deberán efectuarse ante la Jefatura Política o Alcaldía Municipal.
- o) Por el 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental.

Capítulo II

CEMENTERIOS:

LICENCIA P. ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS:
Una sola vez	Mat. Anual		

Arto. 2.—Sección I. Servicios Cementerio.

1) Bóvedas para adultos:

Primera clase	140.00
Segunda Clase	100.00
Tercera Clase	80.00

2) Permiso de Exhumación de Cadáveres

De clase superior a inferior	10.00
De primera a primera	50.00
De clase inferior a primera	40.00
De segunda a segunda	30.00
De clase inferior a segunda	25.00
De tercera a tercera	20.00
De Asistencia Social a tercera	15.00
Para ser llevados fuera de la jurisdicción de cualquier clase	75.00

3) Fosas para Adultos

Primera clase	25.00
Segunda clase	15.00
Tercera clase	10.00

4) Inhumación de Cadáveres Adultos

Primera clase	30.00
Segunda clase	15.00
Tercera clase	10.00

5) Inhumación de Cadáveres Párvulos

Primera clase	25.00
Segunda clase	10.00
Tercera clase	5.00

6) Ventas de Rótulos de Cemento para Lotes obligatorios

Primera clase, c/u	15.00
Segunda y tercera clase c/u	7.50

CEMENTERIOS:

LICENCIA P. ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS:
Una sola vez	Mat. Anual		

NOTA: Cuando se trate de varios lotes formando un sólo grupo, pagarán además del primer rótulo el 50% por cada uno de los excedentes.

7) <i>Trasposos de Títulos</i>			
Previa autorización de la Junta y con su resolución, podrán extenderse nuevos títulos sobre derechos de inhumación a perpetuidad adquiridos sobre lotes en los Cementerios, a los herederos testamentarios o abintestado y en vida de la persona que adquirió dichos derechos y por solicitud de cesión, a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad:			
Primera clase			20.00
Segunda y tercera clase			10.00
8) <i>Reposición o Certificación</i>			
Fuera de los casos antes contemplados se prohíben los trasposos de lotes en los Cementerios, en caso de no usarse éstos, sólo podrán ser readquiridos por la Junta al mismo precio de adquisición, cuando lo compraron.			
Primera clase			10.00
Segunda y tercera clase			5.00
9) <i>Derechos de Trabajo</i>			
Por mausoleos, criptas, capillas y otras construcciones de la misma índole, cuando el valor exceda de cinco mil córdobas, cualquier categoría debiendo someterse el plano, de previo a la aprobación de la Junta (Comité de Cementerios)			5 %
Por mausoleos, etc., cuando su valor sea de ₡ 5,000.00 o menos, cualquier categoría			50.00
Por trabajos de menor cuantía hasta por quinientos córdobas en:			
Primera y segunda clase			20.00
Tercera Clase			LIBRE
10) <i>Lote de Terreno para ser usados a perpetuidad</i>			
1ra. clase (2.75 por 1.25 metros) ..			200.00
2da. clase (2.75 por 1.25 metros) ..			100.00
3ra. clase (2.50 por 1.20 metros) ..			75.00
11) <i>Mantenimiento y Ornato</i>			
Para el mantenimiento de calles callejuelas, cunetas y arborización jardines, etc., en los Cementerios, por cada lote a perpetuidad: .			
Primera clase	₡	15.00	
Segunda clase		10.00	
Tercera clase		5.00	

(Continuará)

Ministerio de Economía

SECCION DE PATENTES DE NICARAQUA Patente de Invención

No. 2175—B/U No. 679889— ₡ 90.00
The Gillette Company, mediante apoderado Caldera & Cía. Ltda., solicita registro Patente de Invención sobre:

«Método para Hacer Hojas de Rasurar»

Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, trece Enero mil novecientos sesentisiete.— Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. 3 2

Marcas de Fábrica

No 2112 —B/U No 672257— ₡ 45.00
Shell International Petroleum Company Limited, Inglaterra, mediante apoderado, solicita registro Marca:

«Veova»

Para: Clase 8.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, nueve Agosto mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.— José A. Villanueva, Secretario. 3 3

No 2113 —B/U No 672256— ₡ 45.00
Shell International Petroleum Company Limited, Inglaterra, mediante apoderado, solicita registro Marca:

« A t g a r d »

Para: Clase 8.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, nueve Agosto mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.— José A. Villanueva, Secretario. 3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

No 2282 —B/U No 685670— ₡ 90.00
Cinco tarde diecinueve Septiembre corriente año remataráse local este Juzgado calculadora marca Walther S-33 Serie 1.546.461; máquina registradora marca Anker, color café crema; máquina escribir marca «Olimpia», Serie 7-1501520.

Ejecuta: Orton W. Dalley V. S. Bendeck, S. A.
Oyense posturas legales.
Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veinticinco Agosto mil novecientos sesentisiete.—Manuel Barquero Osorio.—Nohel Villavo. 3 2

No 2288 —B/U No 686317— ₡ 90.00
Cinco tarde doce Septiembre próximo, local este Juzgado, subastaráse finca número 7406; Folio 259; Tomo 223; Asiento 5, Registro Público de Matagalpa.

Ejecuta: Instituto de Fomento Nacional a Daniel Pallais Sacasa.
Base subasta: ₡ 33.451.11 más intereses, costas ejecución.

Oyense posturas.
Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, dieciocho Agosto de 1967.—Manuel S. Barquero, Juez.—M. Lourdes Bolaños, Srta. 3 3

No 2297 —B/U No 686503— ₡ 45.00
Tres tarde diecisiete Septiembre próximo remataráse finca urbana esta ciudad.
Valorada Dos Mil Córdobas.
Ejecución: César López a Marina Cortés.
Juzgado Local Civil. Jitotepe, Agosto veinticinco, mil novecientos sesentisiete.—Miguel Aburto.—H. Avilés, Srto. 3 1

Títulos Supletorios

No 2042 —B/U No 605529— ₡ 45.00
María Castellón Morales solicita título supletorio urbano Somotillo; norte, calle real; este, Otilia Jiménez; sur, Petrona Moradel; oeste, Gertrudis Moradel.

Opónganse.
Juzgado Local Civil. Somotillo, veintisiete Julio mil novecientos sesentisiete.—Ricardo Duarte.—César Núñez, Srto. 3 2

No. 2189 — B/U No. 490027— ₡ 45.00
Carmen Ramírez Ocampos, solicita supletorio solar Las Camelias; oriente, Cleotilde Delgado; poniente, Tiburcio Solórzano; norte, Arroyo Zacatilligüe; sur, Agustín Gutiérrez.

Opónganse.
Juzgado Civil Distrito. Granada, once Agosto mil novecientos sesentisiete.—J. de Castillo, Srta. 3 2

No 2300 —B/U No 625312— ₡ 45.00
Mercedes Bustos solicita título supletorio rústica esta jurisdicción; norte, Augusto Avellán; sur y oriente, Manuel López; poniente, calle.

Oponeráse legalmente.
Juzgado Civil Distrito. Rivas, quince Agosto mil novecientos sesentisiete.—Gladys C. de Torres, Srta. 3 1

No 2301 —B/U No 668139— ₡ 45.00
José Angel García y María Blandón de García piden título inmueble jurisdicción Júcaro; norte, Padre Vides; sur, oriente, occidente, Victoria Sandres. Interesados opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotul, veintiséis Agosto mil novecientos sesentisiete.—Reynaldo Zúñiga, Srto. 3 1

Fe de Errata

Se aclara el Reglamento del Instituto Nacional de Prevención contra Incendios, publicado en el Diario Oficial «La Gaceta» No 71 del 4 de Abril del presente año, página 738, en el párrafo final del Arto. 4, donde dice:

«El Representante del Partido de la Minoría será escogido por el Ministerio de la Gobernación, de Acuerdo con el Arto. 331 Cn. y actuará como Fiscal», debe leerse:

«El Representante del Partido de la Minoría será escogido por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Arto. 331 Cn. y actuará como Vocal. El Representante del Ministerio de la Gobernación actuará como Fiscal».

Y en la página 741, Arto. 34, Inciso c), que dice: Hacer efectivos los pagos relativos a nes y demás, previa autorización del inmediato superior, cuidando de que no se produzca déficit en las operaciones financieras del Instituto; debe leerse:

c) Hacer efectivos los pagos relativos a gastos de oficina, viáticos, adquisiciones, y demás, previa la autorización del inmediato superior, cuidando de que no se produzca déficit en las operaciones financieras del Instituto;